



Resolución del Consejo del Notariado N° 75-2018-JUS/CN

Lima, 31 de julio de 2018

VISTOS:

Que, el expediente N° 31-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por Iván Ricardo Balarezo Alvarado de fecha 6 de junio de 2018, contra la Resolución N° 050-2018-CNL/TH, de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió declarar No ha lugar a la apertura de procedimiento disciplinario en la denuncia interpuesta contra el notario de Lima Marco Antonio Becerra Sosaya; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2018 que obra de fojas 1 a 9, el ciudadano Iván Ricardo Balarezo Alvarado, interpuso queja contra el notario de Lima Marco Antonio Becerra Sosaya, argumentando lo siguiente:

a. Que, el recurrente fue trabajador de la empresa Interbank, habiendo laborado por más de 18 años y, a causa de un despido arbitrario, se inició un proceso judicial signado con el número 14804-2017, tramitado ante el Primer Juzgado de Trabajo de Lima;

b. Que, refiere que el día de la audiencia de conciliación se le entregó copia de la contestación de la demanda, en la cual se advirtió que la empresa demandada presentó como medios probatorios dos cartas notariales tramitadas ante el oficio notarial del notario quejado;

c. Que, alega que las cartas fueron dirigidas, al Jirón los Lirios N° 145, Dpto. 202- Urbanización Las Casuarinas Sur del distrito de Surco y la Av. Pablo Carriquiry N° 349 del distrito de San Isidro;

d. Que, advierte que en ambas cartas notariales se habría consignado lo siguiente: *"Certifico que el día de hoy siendo las 16:10 horas se ha diligenciado la presente carta notarial en la dirección*

señalada y al no obtener respuesta alguna frente al llamado (timbre/puerta), se procedió a dejar por debajo de la puerta, doy fe. Lima 30 de mayo de 2017”;

e. Que, al respecto, el quejoso advierte que el notario ha certificado las mencionadas cartas notariales de manera indebida, pues, es imposible que las mismas hayan sido remitidas a las direcciones consignadas, toda vez que, en el Jirón los Lirios N° 145, Dpto. 202- Urbanización Las Casuarinas Sur del distrito de Surco, se encuentra un edificio multifamiliar que cuenta con portería las 24 horas del día, dirigida por la empresa Administradora M&F Gestión Inmobiliaria, conforme al contrato de prestación de servicio de administración de edificios que obra de fojas 33 a 39 mediante el cual pretende acreditar la designación de un conserje; y la otra dirección, ubicada en Av. Pablo Carruirry N° 349 del distrito de San Isidro, pertenece al Estudio Jurídico “Balbi Consultores”, en el que la abogada del demandante presta servicios, teniendo personal administrativo que recepciona toda documentación de 8:30 am a 8:00 pm;

f. Que, asimismo, precisa que la presente queja no pretende cuestionar aspectos que son materia de proceso judicial, sino el proceder irregular del notario denunciado por haber certificado hechos irregulares en el acto de notificación de las cartas notariales;

g. Que, finalmente señala que, si bien el notario tiene auxiliares que asisten a su función, siendo estos los encargados de remitir las cartas notariales a las direcciones correspondientes, es claro entonces que no es el mismo notario quien diligencia las cartas notariales, razón por la que dicho auxiliar solo puede consignar actos y circunstancias reales que no puedan ser rebatidos, correspondiendo por ello, que en caso de algún impedimento para la entrega, debía de consignar algunos datos que den certeza del diligenciamiento de las cartas notariales, como son características de la propiedad, color, piso, etc, con la finalidad de brindar certeza de un real diligenciamiento;

Que, mediante Oficio N° 053-2018/NMBS-AD, de fecha 8 de febrero de 2018, recepcionada el 10 de febrero de 2018 por el Colegio de Notarios de Lima que obra a fojas 46, la administradora de la notaría Becerra Sosaya comunica que el notario denunciado se encuentra de licencia concedida mediante Resolución N° 033-2018-CNL/D, hasta el 17 de febrero de 2018, por lo que mediante Acta de fecha 13 de febrero de 2018 el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, dispuso por unanimidad computar el plazo máximo de días hábiles para que el notario investigado presente su descargo;

Que, posteriormente, mediante escrito presentado al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima el 2 de marzo de



Resolución del Consejo del Notariado N° 75-2018-JUS/CN

2018, que obra de fojas 53 a 56 el notario Marco Antonio Becerra Sosaya presenta su descargo alegando lo siguiente:

a. Que, es falso que ambas cartas notariales sean idénticas, pues una carta fue dejada a las 16:00 horas y la otra a las 16:10 horas, que son horas distintas, además que una fue diligenciada por el señor Carlos Alberto Girón Gómez y la otra, por el señor Iván Ochoa Luyo;

b. Que, no se ha vulnerado el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, pues esta norma no obliga a que el notario deba consignar las características del predio en su certificación, sino que sólo se debe consignar la entrega o las circunstancias del diligenciamiento de la carta, lo cual alega que se cumplió;

c. Que, con relación a la contratación del conserje, precisa que, según el contrato adjuntado por el quejoso, este rige desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, mientras que la carta se envió el 30 de mayo de 2017, por lo que no se acredita que el día de la diligencia haya estado habilitado un conserje, más aun si la dirección consignada en el contrato no coincide con la dirección consignada en la carta notarial, correspondiente a los Lirios 145;

d. Que, respecto a la carta notarial dirigida a Av. Pablo Carriquiry N° 349, San Isidro, advierte que el cuaderno de cargos que adjunta es un documento privado sin fecha cierta, por lo que no acredita de manera fehaciente los actos que allí se consignan, pues responde en su llenado a las políticas de la empresa, está escrito a mano y no tiene numeración de hojas;

e. Que, por otro lado, señala que es perfectamente posible que se toque el timbre de un predio y no respondan una vez, con lo cual se procede válidamente a dejar bajo puerta una carta notarial;

Que, por Resolución N° 050-2018-CNL/TH, de fecha 21 de marzo de 2018, que obra de fojas 59 a 69 el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resolvió declarar no ha lugar a la apertura del procedimiento disciplinario contra el notario de Lima, Marco Antonio Becerra Sosaya, por considerar lo siguiente:

a) Que, las cartas notariales son documentos privados en los que un sujeto comunica a otro un mensaje de su propio interés; en ellas, el instrumento público notarial está dado por la certificación del notario, no por el contenido de la carta misma, en tal sentido el notario no certifica la autenticidad de la firma de quien indica que suscribe la carta ni mucho menos que

el contenido refleje la verdadera voluntad de quien redacta, teniendo en consideración que el artículo 102 del Decreto Legislativo N° 1049 dispone que el notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente;

b) Que, asimismo, consideró que el artículo 100 del mismo cuerpo normativo establece que respecto a la entrega de las cartas notariales, el notario dejará constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento, en el duplicado que devolverá a los interesados, es decir al usuario que solicitó el servicio, sin embargo, no prevé ningún tipo de obligación para que el notario efectúe una descripción gráfica del inmueble como refiere el denunciante, ni tampoco guardar copias de las certificaciones efectuadas en el duplicado de las cartas notariales; lo que concuerda con la naturaleza extra protocolar de la certificación de cartas notariales;

c) Que, precisa también, que el notario no está obligado a lograr que el destinatario reciba la comunicación que se le dirige, ni puede recurrir a ningún apremio para que el destinatario acepte la entrega, pues la labor del notario es pacífica al carecer de imperio, pudiendo ocurrir diversas circunstancias en el diligenciamiento de la carta notarial, como que sea dejada bajo puerta en caso de no encontrarse a nadie en la dirección indicada, de lo que se dejará expresa constancia.

d) Que, por otro lado, menciona que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232, señala que el notario en el ejercicio de su función notarial puede contar con la colaboración de dependientes de su oficio notarial a efectos de realizar actos complementarios o conexos, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario, por lo que, la colaboración de empleados del notario en el diligenciamiento de las cartas notariales se encuentra permitido por ley;

e) Que, asimismo, considera que el notario denunciado ha dado fe de las certificaciones notariales de acuerdo al artículo 97 del Decreto Legislativo N° 1049, y que el Tribunal de Honor no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la validez de las certificaciones notariales de entrega o diligenciamiento, por ser competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional, de acuerdo al artículo 125 del Decreto Legislativo N° 1049;

f) Que, finalmente, hace mención al pronunciamiento emitido por el Consejo del Notariado, mediante Resolución N° 01-2003-JUS/N, de fecha 14 de enero de 2003, el cual ha precisado en un caso similar que, la constancia emitida por un notario público tiene la calidad de fe



Resolución del Consejo del Notariado N° 75-2018-JUS/CN

pública notarial contradecible únicamente a través de un proceso judicial en el que se demuestre que lo manifestado por el funcionario notario no es cierto, con las responsabilidades civiles y penales que ello conlleve;

Que, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2018, de fojas 73 a 82, el ciudadano Iván Ricardo Balarezo Alvarado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 050-2018-CNL/TH, argumentando lo siguiente:

a) Que, en las cartas notariales, el notario tuvo un comportamiento irregular, puesto que ha certificado de manera indebida hechos inexistentes que han servido para que la empresa Interbank, desvincule en forma maliciosa al trabajador con la finalidad de perjudicarlo con la presentación de una demanda extemporánea;

b) Que, la resolución cuestionada infringe el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones, puesto que resuelve hechos denunciados en forma incongruente;

c) Que, advierte que en la resolución impugnada se hace referencia al artículo 95 del Decreto Legislativo N° 1049, que establece que el notario se limita a certificar la entrega de cartas e instrumentos notariales, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento; sin embargo, concluye señalando que el notario no certifica la autenticidad de la firma de quien se indique que suscribe la carta, ni que el contenido refleje la verdadera voluntad de quien la redacta, ni tampoco existe obligación del notario respecto a que deba efectuar una descripción gráfica del inmueble;

d) Que, en la resolución apelada se considera que el notario no tiene responsabilidad sobre el contenido de las cartas ni tampoco debe velar por la entrega de dicho documento, no obstante, debe tenerse presente que la denuncia al notario está estrictamente centrada en la certificación de un hecho inexistente, siendo irregular el proceder del notario denunciado, al dar fe de un hecho que no se condice con la realidad;

e) Que, señala que el Tribunal de Honor ha resuelto en forma incongruente, cuestionando hechos no planteados en la denuncia, ya que el recurrente tiene claro que el notario no tiene responsabilidad por el contenido de las cartas notariales, ni por la recepción de estas, dejando en controversia los cuestionamientos planteados en la denuncia relacionados a certificar hechos inexistentes en las cartas notariales tramitadas, más aún teniendo en cuenta que estos diligenciamientos se dan por personas distintas a él;



f) Que, en ese sentido, señala que el notario no solo debe remitir los documentos a la dirección señalada como si fuese un courier, sino que exige y responsabiliza al notario para que vele por el buen diligenciamiento de la entrega de las cartas notariales, con la finalidad de dar un adecuado cumplimiento a su función de certificación;

g) Que, por otro lado, advierte que se hizo una mala interpretación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, por cuanto, por un lado, señala que el notario puede contar con la colaboración de terceras personas dependientes de su oficio notarial, manteniéndose la responsabilidad en el notario, mientras que por otro lado, expresa que le corresponde remitir el documento sin más garantía que lo expresado por el diligenciador, situación que pone en grave riesgo los actos de certificación;



h) Que, finalmente señala que, la resolución impugnada no ha valorado debidamente en su conjunto, los medios probatorios aportados en la denuncia, puesto que de la sola revisión de ellos se podría advertir la falsedad de la certificación brindada por el diligenciador, situación que ha afectado el derecho del denunciante a un debido procedimiento, correspondiendo la apertura del procedimiento disciplinario;



Que, mediante Resolución N° 089 -2018- CNL/TH de fecha 8 de junio de 2018, que obra a fojas 83, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Ricardo Balarezo Alvarado, elevándolo a este Consejo del Notariado para su resolución;



Que, constituye pretensión en el presente procedimiento, establecer si el notario Marco Antonio Becerra Sosaya habría incurrido en infracción administrativa disciplinaria por presuntamente haber efectuado de manera irregular el diligenciamiento de dos cartas notariales dirigidas al Jirón Los Lirios N° 145 departamento 202, Urbanización Casuarinas-Sur distrito de Surco; y, a la Av. Pablo Carriquirry N° 348, distrito de San Isidro, ambas con fecha 30 de mayo de 2017, que corresponden a los domicilios del ciudadano Iván Ricardo Balarezo Alvarado, al consignar datos falsos e inexistentes en las mismas;

Que, el artículo 100 del Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, establece que el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, *dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento* en el duplicado que devolverá a los



Resolución del Consejo del Notariado N° 75-2018-JUS/CN

interesados (cursiva nuestra), además que el notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente, de conformidad con el artículo 102 del mismo cuerpo legal;

Que, respecto al extremo de la apelación donde señala que la resolución impugnada carece de motivación por ciertas incongruencias en su contenido, se advierte que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones supone que en ella se expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de un procedimiento. Para ello, deberá evaluarse los propios fundamentos expuestos en la resolución apelada a fin de establecer si existe afectación al derecho a la motivación;

Que, del estudio de la Resolución N° 050-2018-CNL/TH de fecha 21 de marzo de 2018, que corre de fojas 59 a 69, materia del recurso, se aprecia que ha sido debidamente fundamentada, puesto que analizó el cuestionamiento sobre la certificación de una carta notarial, precisando que el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que el notario dejará constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento, en el duplicado que devolverá a los interesados, advirtiendo además, que el notario no está obligado a efectuar una descripción gráfica del inmueble ni a lograr que el destinatario reciba la comunicación que se le dirige, ni recurrir a ningún apremio para que le acepte la entrega;

Que, asimismo, en dicha resolución se establece que la función del notario recae únicamente en remitir la carta que le es presentada a la dirección indicada del destinatario y dejar constancia de su diligenciamiento y, de ser caso, de su entrega; por lo que se advierte que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, sustentó y motivó la decisión efectuada al caso concreto, pronunciándose sobre la pretensión del denunciante. Si bien, el apelante no está conforme con los fundamentos expuestos en la decisión adoptada, ello no significa que la resolución no esté motivada, por lo que la pretensión en este extremo debe ser desestimada;

Que, respecto a los extremos referidos a que el notario no solo debe remitir los documentos a la dirección señalada sino que debe velar por el buen diligenciamiento de las cartas notariales, es preciso señalar que, efectivamente, el artículo 100 del Decreto Legislativo N°1049, establece de manera expresa que el notario dejará constancia de su entrega o de



las circunstancias de su diligenciamiento. Sin embargo, este dispositivo legal no exige al notario que se deba efectivizar el acto de notificación, sino que la certificación que emite el notario en las cartas notariales, es la constancia de que las mismas han sido entregadas o no en los domicilios del destinatario, más aún, si conforme se aprecia de la queja y de las cartas notariales que obran de fojas 10 a 23, no existe discrepancia en la descripción de dichos domicilios. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo;

Que, sobre el extremo relacionado al hecho que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima realizó una mala interpretación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, al señalar que al notario le corresponde remitir el documento sin más garantía que lo expresado por el diligenciador, es preciso aclarar que si bien es cierto, el notario puede contar con la colaboración de algunos dependientes, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario, también lo es que una carta notarial, constituye un acto de notificación cuya finalidad es otorgarle fecha cierta, no importando si es o no recibida por el destinatario, o si es dejada bajo puerta, lo importante es la fe del notario de haber cumplido con la diligencia en el domicilio señalado, bastando dejar constancia de las circunstancias del diligenciamiento o su entrega, a través de su dependiente, en el duplicado que devolverá al interesado, conforme lo establece el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, ya que ello servirá de medio probatorio, y establecerá certeza en cuanto a su fecha para los fines que se requiera, que en algunos casos tendrá sustento legal, y en otros servirá como medio para dar a conocer algo. Por lo que no corresponde amparar este extremo;



Que, por otro lado, el apelante alega que no se ha valorado debidamente en su conjunto los medios probatorios aportados en la denuncia, precisando que de la sola revisión se podría advertir la falsedad de la certificación brindada por el diligenciador; no obstante, es preciso señalar que, la resolución impugnada, si bien no ha citado a cada uno de los medios probatorios ofrecidos, ha hecho referencia a las cartas notariales Nos 093187-17 y 093188-17, mediante las cuales se advierte que el notario remitió dichas cartas a las direcciones indicadas en las mismas, ambas con fecha 30 de mayo de 2017, dando fe de las circunstancias de su diligenciamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, en ese sentido, respecto de los demás medios probatorios presentados en la queja interpuesta con fecha 30 de enero de 2018, referida a las fotografías del inmueble ubicado en Jr. Los Lirios N° 145, Dpto. 202, Casuarinas, distrito de Surco, mediante la cual el quejoso alega que corresponde al Estudio Balbi Consultores; el Contrato de Prestación de Servicios de Administración de Edificios, respecto al domicilio del Estudio "Balbi



Resolución del Consejo del Notariado N°

75-2018-JUS/CN

Consultores", que obra de fojas 33 a 39; las fotografías de ingreso del Edificio multifamiliar correspondiente al domicilio Av. Pablo Carriquirry N° 349 del distrito de San Isidro, donde domicilia el denunciante; se advierte que están destinados a buscar la nulidad de los actos de certificación de las cartas notariales diligenciadas el 30 de mayo de 2017; sin embargo, las constancias emitidas por el notario público tienen la calidad de fe pública notarial, pudiendo declararse su nulidad únicamente a través de un proceso judicial que demuestre que tales actos adolecen de un requisito de validez, conforme a lo establecido en el artículo 124 del Decreto Legislativo N° 1049, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, que señala de manera expresa que la nulidad podrá ser declarada sólo por el Poder Judicial, con citación de los interesados, mediante sentencia firme;

Que, en tal sentido, no se aprecia que el notario haya incurrido en infracción normativa alguna, puesto que solo ha cumplido con dar fe al certificar la entrega de las cartas notariales, en la dirección del destinatario, dejando constancia de las circunstancias de su diligenciamiento conforme a lo establecido en el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049, que en el presente caso se realizó bajo puerta, lo cual es un medio de notificación válido por nuestro ordenamiento jurídico;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 104-2018-JUS/CN de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 31 de julio de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros Jorge Reynaldo Aguayo Luy, Azucena Inés Solari Escobedo, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

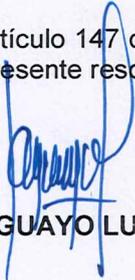
Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 6 de junio de 2018 interpuesto por el ciudadano Iván Ricardo Balarezo Alvarado, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 050-2018-CNL/TH, de fecha 21 de marzo de 2018, emitida el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió declarar no ha lugar a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en la queja interpuesta contra el notario de Lima, Marco Antonio Becerra Sosaya;

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución;

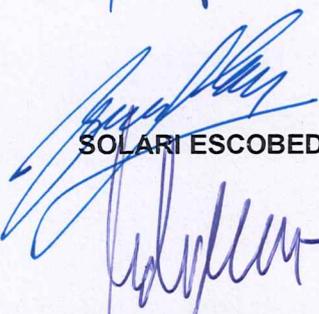
Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima;

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa;

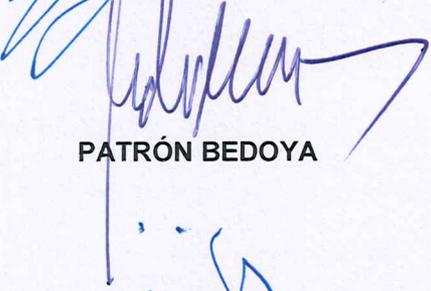
Regístrese y comuníquese;



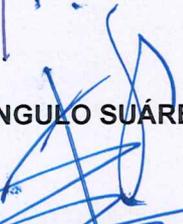
AGUAYO LUY



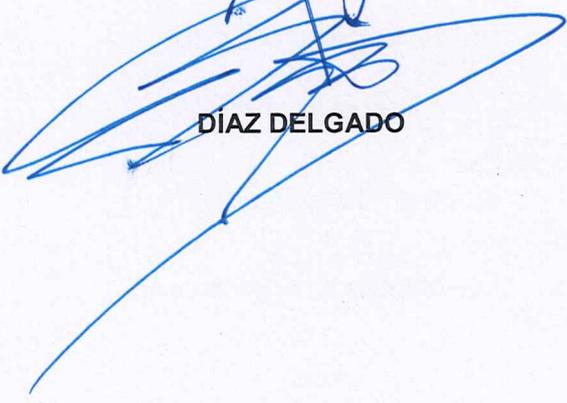
SOLARI ESCOBEDO



PATRÓN BEDOYA



ANGULO SUÁREZ



DÍAZ DELGADO